



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 575/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CELINA NORIS RAMOS CÓRDOBA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBO- ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA-COLPENSIONES-PORVENIR S.A -AFP COLFONDOS S.A
RADICADO	05045 31 05 001 2022 00449 00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- REQUIERE
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MUNICIPIO DE TURBO A LA ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA Y AFP COLFONDOS S.A – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE TURBO A LA ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA Y AFP COLFONDOS S.A – ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR AFP COLFONDOS S.A

Procede el despacho, a revisar las contestaciones en el proceso de la referencia:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR COLFONDOS S.A

1. Vista la notificación personal virtual remitida el 14 de febrero del 2024 (Archivo 15 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co , se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, pues no se evidencia el acuse de recibo de dicho escrito, como tampoco se

advierte, que dicha entidad haya tenido acceso a dicho documento.

No obstante, lo anterior, el 22 de febrero de 2024, se advierte en el documento 17 del expediente virtual, que la demanda COLFONDOS S.A dio réplica a la demanda, a pesar que la notificación de 14 de febrero de 2024, no había cumplido con las exigencias legales ya indicadas, lo cual le permite a este Despacho Judicial tener **notificada por conducta concluyente** a COLFONDOS S.A, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, sin embargo no se le concederá el término de que habla el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por cuanto ya obra contestación a la demanda, como se explicó en líneas anteriores.

2. Teniendo en cuenta que la demandada Teniendo en cuenta que la demandada Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, visible en el archivo 17 del expediente digital.
3. Vista la Escritura Pública No. 5.034 del 28 de septiembre de 2023 suscrita por la representante legal de COLFONDOS S. A, Doctora, MARCELA GIRALDO GARCÍA, mediante la cual se otorga poder general amplio y suficiente a la sociedad GÓMEZ MESA & ASOCIADOS S.A.S., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial general del Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S. A, a la mencionada sociedad (folio 48 a 59 del archivo 17 del expediente digital)

El Dr. JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA actuando en calidad de Representante legal de la GÓMEZ MESA & ASOCIADOS S.A.S, sustituye poder en la abogada PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.022.399.820 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 328.105 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 47 del archivo 17 del expediente

digital).

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA ESE HOSPITAL
FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO**

4. Vista la notificación personal virtual remitida el 14 de febrero del 2024 (Archivo 15 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales juridica@hfv.gov.co, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, pues no se evidencia el acuse de recibo de dicho escrito, como tampoco se advierte, que dicha entidad haya tenido acceso a dicho documento.

No obstante, lo anterior, el 01 de marzo de 2024, se advierte en el documento 19 del expediente virtual, que la demanda E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO dio réplica a la demanda, a pesar que la notificación de 08 de noviembre de 2023, no había cumplido con las exigencias legales ya indicadas, lo cual le permite a este Despacho Judicial tener **notificada por conducta concluyente** a la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, sin embargo no se le concederá el término de que habla el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por cuanto ya obra contestación a la demanda, como se explicó en líneas anteriores.

5. Teniendo en cuenta que la demandada E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO, dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, visible en el Archivo 19 del expediente virtual.
6. Vista la Escritura Pública No. 188 del 01 de febrero de 2024 suscrita por la representante legal de E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO, Dr. JUAN DE JESÚS GÓMEZ BARRIOS mediante la cual se otorga poder general amplio y suficiente a la abogada DELIA SANTACRUZ PÁEZ identificada con la cédula de

ciudadanía 1.152.463.094 y tarjeta profesional N° 331.098 del Consejo Superior de la Judicatura , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial general de E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO, a la mencionada abogada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE TURBO

7. Vista la notificación personal virtual remitida el 14 de febrero del 2024 (Archivo 15 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales notificacionesjuridica@turbo-antioquia.gov.co, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, pues no se evidencia el acuse de recibo de dicho escrito, como tampoco se advierte, que dicha entidad haya tenido acceso a dicho documento.

No obstante, lo anterior, el 20 de marzo de 2024, se advierte en el documento 20 del expediente virtual, que la demanda MUNICIPIO DE TURBO dio réplica a la demanda, a pesar que la notificación de 08 de noviembre de 2023, no había cumplido con las exigencias legales ya indicadas, lo cual le permite a este Despacho Judicial tener **notificada por conducta concluyente** a la MUNICIPIO DE TURBO, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, sin embargo no se le concederá el término de que habla el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por cuanto ya obra contestación a la demanda, como se explicó en líneas anteriores.

8. Teniendo en cuenta que la demandada MUNICIPIO DE TURBO, dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,**

visible en el Archivo 20 del expediente virtual.

9. Vista el acta de posesión de 30 de diciembre de 2023, del Dr. ALEJANDRO ABUCHAR GONZÁLEZ, como Alcalde del Municipio de Turbo, y quien representante legalmente dicha entidad territorial, el cual confirió poder especial a la abogada ROCÍO LEONOR AGUDELO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.507.690 y tarjeta profesional número 220.529 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial especial del MUNICIPIO DE TURBO, a la mencionada abogada. (folio 10 del archivo 20 del expediente digital).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR COLFONDOS S. A

10. La sociedad demandada COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial idóneo, en escrito de contestación de la demanda propuso LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, identificada con NIT 860027404-1 (folio 26 a 32 del Archivo 09 del expediente virtual) y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A NIT 86002184-6 aduciendo, que dichas Aseguradoras expidieron la póliza No. 0209000001-1, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000 (ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A) y la póliza No. 006 cuyas vigencias son entre 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A) , en donde es tomadora la sociedad COLFONDOS S.A., y como asegurada o beneficiaria la sociedad COLFONDOS S.A., para que responda en una eventual condena por seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 64 del Código General del Proceso, consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA así:

“..ARTÍCULO 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Los artículos 65 y 66 ibídem, señalan los requisitos y tramite que se le debe dar al llamamiento en garantía. Como en el caso de autos, la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA reúne además los requisitos del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., el Despacho procederá, a continuación, a definir la procedencia del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Del texto del artículo 64 transcrito, se desprende que esta institución es propia del ordenamiento procesal general, donde se debaten asuntos de responsabilidad netamente económicos, pues al contrario, en el proceso laboral se debaten asuntos que se generan de las relaciones de trabajo, como también de la Seguridad Social Integral; las primeras entre empleadores y trabajadores, las segundas, entre los afiliados, beneficiarios o usuarios con los empleadores y con las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Como se puede apreciar, cuando se presenta la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en la sentencia se resuelven dos controversias, una la que se presenta entre la parte activa (demandante) y la entidad llamante en garantía(demandada), tendiente a establecer las obligaciones a cargo de la demandada para condenarla a reconocer las pretensiones de la demanda. La otra controversia, entre quien llamó en Garantía (demandada en este caso) y la llamada en Garantía (Aseguradora), con el fin que esta última concorra a pagar por la primera las obligaciones que aseguró.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la demanda se encamina a definir la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la señora CELINA NORIS RAMOS CÓRDOBA del Régimen de prima media al Régimen de ahorro individual y la consecuente devolución de todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del actor junto con sus rendimientos y bonos pensionales; los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el descuento destinado al fondo de garantía de pensión mínima, por las AFP demandadas.

Como la demandada COLFONDOS S. A, afirma tener un vínculo contractual con las aseguradoras ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A póliza No. 0209000001-1, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000 y la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A póliza No. 006 cuyas vigencias son entre 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, en donde es tomadora y beneficiaria la sociedad COLFONDOS S. A., para las reclamaciones por obligaciones retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación de la demandante.; por lo anterior sociedad COLFONDOS S. A se encuentra facultada para solicitar a la Judicatura, que dentro del presente proceso se resuelva igualmente dicha relación contractual, a efectos de que el reconocimiento de la eventual condena sea realizada por la aseguradora llamada en garantía.

En consecuencia, el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, hecho por la sociedad COLFONDOS S. A., es procedente en este caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACCEDE al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de las ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, efectuado por la sociedad COLFONDOS S.A., demandada en el presente proceso, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena **NOTIFICAR** a las aseguradoras ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de sus representantes legales, en los términos previstos en los Artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291, 292 S.s. del Código General del Proceso, y/o en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020. Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, para que la conteste a través de apoderado judicial, para que, si a bien lo tiene, presente la contestación de la demanda, y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, las defensas a su favor y las pruebas que quiera hacer valer.

TERCERO: Si la notificación a las llamadas en garantía no se efectúa dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia por estado, el llamamiento será **INEFICAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Stella Labrador Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07040db593555914b282c4a9f98e617afd1aed90902d8530202d947afe4e6ffb**

Documento generado en 22/03/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>